

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 26 de enero de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

"1.- Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021; 2.- En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos; 3.-¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?; y Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado" (Sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado respondió a cada uno de los requerimientos presentados.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El particular señaló que la respuesta no estaba completa.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR por las siguientes razones:

De la revisión de lo solicitado y de la respuesta proporcionada, se advierte que contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado si proporcionó toda la información solicitada; lo anterior ya que respondió puntualmente a cada uno de los requerimientos presentados.





¿QUÉ SE ENTREGARÁ? No aplica.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

En la Ciudad de México, a 26 de enero de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2359/2021, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución, con el sentido de CONFIRMAR, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El 14 de octubre de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074521000075, a través de la cual el particular requirió a la Alcaldía Iztacalco, lo siguiente:

"Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021

En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos

Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?

Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado" (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El 12 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante el oficio número AIZT/SUT/0/2021, de fecha 8 de noviembre de 2021, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

"[…]

En atención a la solicitud de información de Información Pública *092074521000075*, en la que solicita:



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto me permito informar lo siguiente:

"Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021 ..."(sic.)

R= De acuerdo a dicho planteamiento, se plasma cuadro con el total de solicitudes de infomex de los años 2020 y 2021, lo anterior con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SOLICITUDES DE INFOMEX							
INFORMACIÓN PÚBLICA		DATOS PERSONALES					
AÑO	CANTIDAD	AÑO	CANTIDAD				
2020	2294	2020	52				
2021	1507	2021	28				

"...En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos ..."(sic.)

R=

RECURSOS DE REVISIÓN 2020.

No. DE RECURSO DE REVISIÓN	OBSERVACIONES		
0316	MODIFICA		
0336	MODIFICA		
0355	MODIFICA		
0510	CONFIRMA		
0624	CONFIRMA		
1176	MODIFICA		
1179	CONFIRMA		
1677	CONFIRMA		
1685	CONFIRMA		

RECURSOS DE REVISIÓN 2021

No. DE RECURSO DE REVISIÓN	OBSERVACIONES		
0034	MODIFICA		
0071	MODIFICA		
0262	MODIFICA		
0394	MODIFICA		
0502	CONFIRMA		
0506	CONFIRMA		
0511	MODIFICA		
0935	CONFIRMA		

Fundamento en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

"... ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?... " (sic.)

R= Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta subdirección no se localizó ningún tipo de amparo en materia de transparencia, lo anterior con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"...Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado." (sic.)

R= En lo que respecta a dicho planteamiento, se informa que esta Subdirección no cuenta con algún Comité de Ética, lo anterior con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de [...]"

III. Recurso de revisión. El 18 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

"La respuesta no esta completa" (Sic)

IV. Turno. El 18 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.2359/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

V. Admisión. El 23 de noviembre de 2021, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2359/2021.

VI. Alegatos. El 7 de enero de 2022, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AIZT/SUT/002/2022, de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó el oficio número AIZT/SUT/0/2021, previamente descrito en el numeral **II** de los antedecentes de la presente resolución.

VII. Cierre. El 21 de enero de 2022, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

<u>Causales de improcedencia</u>. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es **infundado y suficiente para confirmar** la respuesta brindada por la Alcaldía Iztacalco.

Razones de la decisión.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio del recurrente.

Solicitud	Respuesta					
1 Cuántas solicitudes de información y de	SOLICITUDES DE INFOMEX					
datos personales han recibido de enero de	INFORMACIÓN PÚBLICA		DATOS PERSONALES			
2020 a agosto de 2021;	AÑO	CANTIDAD	AÑO	CANTIDAD		
	2020	2294	2020	52		
	2021	150/	2021	28		
2 Cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuántos se han	RECURSOS DE REVISIÓN 2020.					
modificado, incluir los números de recursos;	No. DE RE	CURSO DE REVISIÓN	OBSERVACIONES			
	0316 0336		MODIFICA MODIFICA			
	0355		MODIFICA			
	0510		CONFIRMA			
	0624			CONFIRMA MODIFICA		
	1176 1179		CONFIRMA			
		1677		CONFIRMA		
	1685		CONFIRMA			
	RECURSOS DE REVISIÓN 2021					
	No. DE RECURSO DE REVISIÓN		OBSERVACIONES			
	0034		MODIFICA			
	0071 0262		MODIFICA MODIFICA			
	-	0394		MODIFICA		
		0502		CONFIRMA		
		0506		CONFIRMA		
		0511 0935		MODIFICA CONFIRMA		
3 ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?;	El sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos no se localizó ningún tipo de amparo en materia de transparencia.					
4 Cuentan con un Comité de Ética en el	El sujeto obligado informó que no cuentan					
sujeto obligado.	con algún Comité de Ética.					

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que la respuesta no estaba completa.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, de la revisión de lo solicitado y de la respuesta proporcionada, se advierte que contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado si proporcionó toda la información solicitada; lo anterior ya que respondió puntualmente a cada uno de los requerimientos presentados.

De acuerdo con lo anterior, se colige que el sujeto obligado atendió lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

Ciudad de México, específicamente su artículo 24, párrafo segundo, el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente, tal y como se indica a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Asimismo, el sujeto obligado también observó lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue congruente y exhaustiva, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie sí sucedió.

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio del particular es infundado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2359/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

NCJ